



SENTENCIA NÚMERO: (325).-----

--- El Mante, Tamaulipas., a dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-----

--- **V I S T O**, para resolver el Expediente Número **097/2018**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. ***** , quien designó como sus Asesores Jurídicos a los CC. Licenciados ***** , en contra del C. ***** , quien fue Asesorado Legalmente por los CC. Licenciados ***** , y:-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Que por escrito de fecha de presentación veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), compareció ante éste Tribunal el C. ***** , promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. ***** , de quien reclama "...1.- Que mediante SENTENCIA FIRME QUE TENGA A BIEN DECRETAR ESTE H. JUZGADO DE LO FAMILIAR ORDENE LA CANCELACION DE LA PENSION ALIMENTICIA, a favor de mi hijo ***** , que fue decretada en fecha 30 de junio del año 2009, dentro del expediente 322/2009, representado en ese entonces por su señora madre, actualmente ya mayor de edad, tal como lo acredito con la correspondiente acta de nacimiento y la cual anexo a la presente demanda para mejor proveer mi dicho, misma que solicito sea valorada y tomada en cuenta para la resolución de la misma, en su momento procesal oportuno, (anexo 1)...".- Fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en su escrito inicial de demanda; asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su

acción.-----

--- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), se admitió a trámite la demanda disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada; lo que se cumplimentó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), según se desprende a fojas de la 09 a la 14 de autos.-----

--- **TERCERO.**- Por escrito de fecha de presentación trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), compareció el sujeto pasivo dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal que le fue conferido, por lo que por auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se le tuvo a la parte reo contestando la demanda; en esa propia fecha se ordenó la apertura del período probatorio respectivo; una vez concluido éste, así como el concedido para alegar, el presente juicio quedó en estado de dictar sentencia mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cuál hoy se procede a dictar bajo el tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Éste Juzgado de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver éste Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- En el presente caso, ha comparecido el C. ***** , promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Suspensión o Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra del C. ***** , y para tal efecto se basa en lo siguiente: "...1.- DENTRO DEL EXPEDIENTE NUM. 322/2009, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO SOBRE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DE ESTA CIUDAD POR EL SUSCRITO ***** , en fecha 30 (TREINTA) de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), según la resolución 266 (Doscientos sesenta y seis), se ordenó al suscrito a otorgarles a favor de mis entonces menores hijos ***** , una pensión alimenticia consistente en un 34% (treinta y cuatro por ciento) del salario base y demás prestaciones que percibo como empleado del Ingenio de El Mante, S.A. de C.V. Evento que se justificó con el oficio num. 01085/2009, remitido por dicho Tribunal al representante Legal de la empresa donde actualmente trabajo y recibido en fecha 13 de Agosto del año 2009, constancia que obran agregadas al expediente 322/2009 y mismo que solicito sean agregadas al presente. 2.- La razón por la cual pido la CANCELACION de Pensión Alimenticia, a favor de mi hijo ***** ***** ***** , es porque: 1.- ES MAYOR DE EDAD. 2.- HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS profesionales DESDE diciembre del año 2015, sus practicas que se requieren para titulación, y 3.- Y ESTA TRABAJANDO en la compañía Azucarera Ingenio de El Mante, S.A. de C.V. Desde HACE MAS DE UN AÑO. Por lo que ofrezco como pruebas de mi decir la ACTA de NACIMIENTO del demandado, a fin de acreditar con ella la mayoría de edad del demandado, (anexo 1). Así también ofrezco copia simple de la CONSTANCIA DE TERMINACION DE ESTUDIOS del demandado, la cual pido sea cotejada con la original que obra agregada en el Expediente Num. 0187/2016, en la foja num. 7, mismo que se llevo en este H. Juzgado a su cargo, prueba que servirá para acreditar la terminación de estudios del demandado y periodo de titulación, Asi como ha concluido su Servicio Social, requisito para su titulación según testimonio dado por el propio demandado en el expediente 187/2016, a fojas 141 a 142 y vuelta. Así también SOLICITO SE REQUIERA VIA OFICIO EL INFORME CORRESPONDIENTE a la

compañía Azucarera Ingenio de El Mante, S.A. de C.V. para SABER, CUAL ES EL TIEMPO QUE LLEVA LABORANDO EN DICHA COMPAÑIA PUESTO QUE DESEMPEÑA, SUELDO QUE PERCIBE, ASI COMO EL HORARIO DE TRABAJO QUE TIENE EN DICHA COMPAÑIA EL DEMANDADO ***** ***** ***** . Con todo ello demuestro que el demandado ya no requiere de una pensión alimenticia por parte del suscrito consecuentemente y conforme a Sentencia pido a SU SEÑORIA tenga a bien CANCELAR la parte correspondiente que le otorgo a dicho demandado, representado en su momento por su señora madre. Para lo cual me apoyo en la JURISPRUDENCIA que a continuacion transcribo; INCIDENTE DE REDUCCION O CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE ALEGA CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS. De conformidad con el articulo 320 del Codigo Civil para el Distrito Federal, la obligacion de dar alimentos se suspendera o cesara, entre otros, cuando el acreedor alimentista deje de necesitarlos. Entonces, uno de los elementos de la accion ejercida, lo constituye el que el pago de los alimentos no sea necesario para el acreedor alimentista, por cualquier circunstancia. En ese orden, cuando el actor funde su accion en la afirmacion consistente en que la demandada ya no necesita los alimentos que le eran proporcionados por contar con un trabajo, para su procedencia, este debe acreditar en el juicio no solo que efectivamente la demandada presta sus servicios laborales a alguna empresa o particular, sino tambien que por virtud de este recibe una remuneracion economica superior o de la misma cuantia a la pension otorgada (para su cancelacion) o en su caso, inferior (para su reduccion); ademas que dicho trabajo no solo es esporadico, sino de caracter permanente que le permita cubrir sus gastos diarios y no solo los eventuales. Maxime cuando la demandada manifiesta su negativa lisa y llana a los hechos narrados por el quejoso. TERCER TRIBUNAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revision 163/2011.4 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chavez Romero. 160846. 1.30.C.986 C (9a.).

Tribunales Colegiados de Circuito. Decima Epoca. Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. 4.- Por tal motivo me veo en la necesidad de interponer en la presente VIA SUMARIA CIVIL, en contra de dicho demandado, la CANCELACION DE DICHA PENSION Alimenticia del 34% (Treinta y Cuatro Por Ciento), que existe en contra del suscrito, en su totalidad, por ser ya mayor de edad solicito se le emplace al demandado GONZALO APELLIDOS MONTOYA REQUENA en su domicilio señalado con antelacion...".-----

--- Por su parte el C. ***** , dió contestación a la demanda propalada en su contra, de la forma siguiente:

“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES: A).- En cuanto a lo que señala y manifiesta dicha parte actora en su primera prestación, que se refiere a la Cancelación de la Pensión Alimenticia en su favor, derivado de que el suscrito ya soy mayor de edad y porque ademas ya concluí mis estudios, esto es total mente improcedente, ya que como lo refiere el mismo actor del presente juicio, el suscrito apenas acabo de terminar mis estudios en el mes de diciembre del año 2015, situación que se acredita con la documental publica que anexa el mismo actor y que fue expedido por la casa de estudios del suscrito, pero, es totalmente improcedente e ilegal lo solicitado por el actor, en razón de que apenas he terminado las practicas profesionales, pero todavía tengo que tramitar mi titulación, situación que señalan y refieren las siguientes tesis jurisprudenciales: Novena Epoca. No. Registro: 168733. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a.IJ. 64/2008. Pagina: 67. ALIMENTOS POR CONCEPTO DE

EDUCACION. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTA PENDIENTE SU TITULACION. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXVI, julio de 2007, pagina 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACION NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORIA DE EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 10., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 10, 18, 19 y 22, y 10, 20 y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

valerse por sus propios meritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el titulo que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongara hasta que se obtenga el titulo profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor. Contradiccion de tesis 9/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernandez. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Tesis de jurisprudencia 64/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesion de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho. Novena Epoca. No. Registro: 172101. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s) Civil. Tesis: 1a.IJ. 58/2007. Pagina 31. ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACION NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORIA DE EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). La articulacion de las disposiciones legales que integran el regimen de alimentos previsto en elCodigo Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institucion, por ser de orden publico e interes social. Por ello, ante la contraposicion

existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educativos que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no solo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que estos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite. Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jose de Jesus Gudino Pelayo. Ponente: Jose Ramon Cossio Diaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

CONTESTACION A LOS HECHOS: 1.- En cuanto al primer punto de hechos narrado y expuesto por el actor, he de mencionar que es cierto. 2.- En cuanto al segundo punto de hechos narrado y expuesto por el actor es parcialmente cierto, ya que es cierto que ya culmine mis estudios, pero, acabo de terminar mis prácticas profesionales por un año, pero todavía tengo que tramitar mi titulación, siendo falso lo que señala el actor, por lo tanto, en consecuencia de ello y derivado de su obligación alimentaria, el ahora actor deberá de cubrir cualquier gasto que quede pendiente y que se adeude en la Institución Educativa Unidad Académica Multidisciplinaria Mante, sobre los estudios realizados por el suscrito para mi titulación, y, es una situación que se encuentra contemplada dentro de la obligación alimentaria, situación que se acreditara en el momento procesal oportuno, tal como se señala en las siguientes tesis jurisprudenciales: No. Registro: 195,254. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: 1.70.C.19 C. Pagina: 498. ALIMENTOS. LA CARGA PROBATORIA DE LA NECESIDAD DE CONTINUAR PERCIBIENDO ESA PRESTACION, CUMPLIDA LA MAYORIA DE EDAD Y CONCLUIDOS LOS ESTUDIOS PROFESIONALES, RECAE EN EL ACREEDOR ALIMENTARIO. El articulo 308 delCodigo Civil para el Distrito Federal, que impone la obligacion del deudor alimentista, la circunscribe respecto de los hijos, a la ministracion de comida, vestido, habitacion, asistencia medica y gastos para la educacion primaria y para algun oficio, arte o profesion adecuados a su sexo; por lo tanto, con apego al precepto indicado, la obligacion del deudor se satisface cuando se ha cumplido con las hipotesis previstas, esto es, al concluirse los estudios se cumple tal obligaci3n de los padres para los hijos; de donde se infiere que si al acreedor alimentario unicamente le falta el requisito administrativo de la titulacion de los estudios ya sufragados por el deudor, esa sola circunstancia no puede ser considerada como parte integrante de la obligacion aludida, por lo que es al acreedor que ya termino una carrera profesional, a quien corresponde demostrar que todavia requiere de los alimentos, ya que en ese supuesto sobre 3l gravita la carga probatoria.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revision 1797/98. Jose Miguel Angel Gutierrez Cabrera. 10 de septiembre de 1998. Mayoria de votos. Disidente: Clementina Ramirez Miguel Goyzueta. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2004, la Primera Sala declaro improcedente la contradiccion de tesis 125/2003 PS en que participo el presente criterio. No. Registro: 195,254. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: L70.C.19 C. Pagina:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

498. ALIMENTOS. LA CARGA PROBATORIA DE LA NECESIDAD DE CONTINUAR PERCIBIENDO ESA PRESTACION, CUMPLIDA LA MAYORIA DE EDAD Y CONCLUIDOS LOS ESTUDIOS PROFESIONALES, RECAE EN EL ACREEDOR ALIMENTARIO. El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que impone la obligación del deudor alimentista, la circunscribe respecto de los hijos, a la ministración de comida, vestido, habitación, asistencia médica y gastos para la educación primaria y para algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo; por lo tanto, con apego al precepto indicado, la obligación del deudor se satisface cuando se ha cumplido con las hipótesis previstas, esto es, al concluirse los estudios se cumple tal obligación de los padres para los hijos; de donde se infiere que si al acreedor alimentario únicamente le falta el requisito administrativo de la titulación de los estudios ya sufragados por el deudor, esa sola circunstancia no puede ser considerada como parte integrante de la obligación aludida, por lo que es al acreedor que ya terminó una carrera profesional, a quien corresponde demostrar que todavía requiere de los alimentos, ya que en ese supuesto sobre él gravita la carga probatoria.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1797/98. José Miguel Ángel Gutiérrez Cabrera. 10 de septiembre de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Ramírez Miguel Goyzueta. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2004, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 125/2003-PS en que participo el presente criterio. 3.- En relación a lo que señala en el presente punto, son situaciones que no me constan, estando pendiente mis gastos de titulación y, que en un momento dado se pueda culminar la obligación alimentaria a favor del suscrito, pero por lo más actual es necesaria mi titulación, ya que por el hecho de que haya alcanzado la mayoría de edad, y, haya terminado mis estudios; no es

causa para dar por terminada dicha obligacion alimentaria a favor del actor, por lo tanto debera subsistir dicha obligacion hasta en tanto no me titule, tal como lo señala y refiere la siguientes tesis jurisprudencial: Novena Epoca. No. Registro: 180725. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: VL20.C.397 C. Pagina: 1718. ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE QUE SE DEMANDE LA TERMINACION DE ESTA OBLIGACION POR ALCANZAR LA MAYORIA DE EDAD EL HIJO ACREEDOR Y HABER INTERRUMPIDO SUS ESTUDIOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo establecido en el articulo 263 del Codigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su accion y al demandado los de sus excepciones, por tanto, cuando en un juicio de alimentos se solicita la terminacion de la obligacion alimenticia y la cancelacion de la pension fijada a favor del acreedor, sustentada en los hechos de que el hijo adquirio la mayoria de edad y ha interrumpido sus estudios, pero este lisa y llanamente niega tal afirmacion, la carga probatoria corresponde al actor, quien debe acreditar los extremos de su accion, esto es, la mayoria de edad de su hijo y la interrupcion de sus estudios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 229/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raul Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Ivan Ortiz Gorbea. 4.- Es totalmente improcedente lo señalado por el actor en razon de que esta pendiente mi titulacion, que es una consecuencia accesoria de mis estudios y necesaria tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial: No. Registro: 168,733. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Tesis:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1a.IJ. 64/2008. Pagina: 67. ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACION. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTA PENDIENTE SU TITULACION. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.IJ. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXVI, julio de 2007, pagina 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACION NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORIA DE EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligacion de proporcionar alimentos por concepto de educacion no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislacion aplicable, en virtud de que el sentido de la institucion alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa economicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les daran una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los articulos 10., 25, 29 Y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, asi como a los numerales 10, 18, 19 y 22, y 10, 20 y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el titulo profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actue como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pension alimenticia por concepto de educacion consiste en

otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios meritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesion en algunos casos es necesario el titulo que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribucion, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulacion forman parte de los alimentos por educacion, de manera que el derecho a recibir la pension relativa se prolongara hasta que se obtenga el titulo profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulacion -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesion, y atendiendo a la legislacion de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor. Contradiccion de tesis 9/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valles Hernandez. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Tesis de jurisprudencia 64/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesion de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho. EXCEPCIONES: He de mencionar y de precisar que la via intentada por el ahora actor no es la adecuada ni la procedente, ya que para que exista una cancelacion o cesacion de una pension alimenticia, esta se debe de tramitar en la via incidental en el mismo expediente principal o por separado en la via ordinaria, pero jamas en la via sumaria, interponiendo desde este momento la excepcion de improcedencia de la via tal como se señala el articulo 252 fraccion III delCodigo de Procedimientos Civiles en Vigor y la siguiente tesis jurisprudencial: No. Registro: 185,842. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Fuente: Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: 11.30.C. J/3. Pagina: 1117. ALIMENTOS. LA CESACION DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS PUEDE INTENTARSE TANTO EN LA VIA INCIDENTAL COMO EN LA ORDINARIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 223, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse o modificarse, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la accion que se dedujo en el juicio correspondiente. Sin embargo, tal precepto no establece cual es la via para intentar la cesacion de la obligacion alimentaria determinada en una sentencia definitiva y por ello, tanto la via incidental dentro del propio negocio como la ordinaria ejercida en un diverso contencioso son idoneas para ese efecto, lo cual no contraviene lo previsto en los numerales 206, 207 y 221, de ese ordenamiento legal, porque ninguno de ellos preve la via a ejercitar. Consecuentemente, para promover la cesacion de la obligacion de proporcionar alimentos, es necesaria la existencia de una sentencia firme que decrete dicha obligacion, pudiendose intentar tanto en la via incidental como en la ordinaria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revision 110/99. Maria Ines Maldonado Blancas. 18 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raul Solis Solis. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas. Amparo directo 3/2001. Jose Antonio Oliver Costilla. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina Garcia Acuatla. Amparo directo 176/2001. Orlando Vieyra Monge. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Maria Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: Franyia Garcia Malacon. Amparo directo 541/2001. Jose Angel Figueroa Arano. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Maria

Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: Franyia Garcia Malacon.
Amparo directo 550/2001. Rodolfo Rivadeneyra Flores. 23 de octubre
de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Ma. Serrano Oseguera de
Torres. Secretario: Ricardo Diaz Chavez...”.-----

--- **TERCERO.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**-----

--- En el presente caso, ha comparecido el C. *****
promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O
CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. *****
***** *****.--- Y al efecto resulta aplicable lo establecido en el artículo
295 de la Ley Sustantiva Civil, que estatuye lo siguiente: “...Se
suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene
carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista
deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta
antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario
contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos
depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de
algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el
acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos,
abandone la casa de éste por causas
injustificadas...”.-----

--- **CUARTO.- PRUEBAS.**-----

--- Que de conformidad con los artículos 112, fracción IV y 273 del
Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias
deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia
de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al
derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; Y
que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el
reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los
hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está
obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o

Procedimientos Civiles vigente; **CONFESIONAL FICTA**, la que sería desahogada a cargo del C. ***** , en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sin embargo no compareció pese haber sido legalmente notificado, motivo por el que fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, así que se le tuvo confesando: que es padre del C. ***** , que se le fijo una pensión del 34% de alimentos dentro del expediente número 322/2009, que dicho porcentaje es para dos hijos; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a cargo de las CC. BLANCA EDITH REQUENA PÉREZ y SAN JUANA REQUENA PÉREZ, quienes coincidieron en señalar: que conocen a su presentante, que saben que los contendientes son padre e hijo, que saben que el demandado necesita obtener el título profesional, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque es su tío, la segunda testigo aludió: que porque están en una situación económica mal; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio.-----

--- **QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN.**-----

--- Ahora bien, en el caso en específico tenemos que comparece el C. ***** , promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del C. ***** --- Por lo que al efecto, atendiendo el fundamento legal descrito en el considerando tercero, para la



procedencia de éste Juicio es necesaria la acreditación de la ausencia, imposibilidad, o extinción de alguno de los tres supuestos que integran la acción de alimentos, y que son: **a)**- El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que título se solicitan estos alimentos; **b)**- La posibilidad económica que tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor; y **c)**- La necesidad ordinaria o natural que tiene el acreedor para reclamar los alimentos.-----

--- Así las cosas, en éste acto se procede al análisis de las pruebas aportadas a fin de establecer si con éstas la parte actora justificó o no lo hechos constitutivos de su acción, obteniéndose de lo esgrimido en el escrito inicial de demanda, que el C. ***** refiere:

*“...2.- La razón por la cual pido la CANCELACION de Pensión Alimenticia, a favor de mi hijo ***** , es porque: 1.- ES MAYOR DE EDAD. 2.- HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS profesionales DESDE diciembre del año 2015, sus practicas que se requieren para titulación, y 3.- Y ESTA TRABAJANDO en la compañía Azucarera Ingenio de El Mante, S.A. de C.V. Desde HACE MAS DE UN AÑO. Por lo que ofrezco como pruebas de mi decir la ACTA de NACIMIENTO del demandado, a fin de acreditar con ella la mayoría de edad del demandado, (anexo 1). Así también ofrezco copia simple de la CONSTANCIA DE TERMINACION DE ESTUDIOS del demandado, la cual pido sea cotejada con la original que obra agregada en el Expediente Num. 0187/2016, en la foja num. 7, mismo que se llevo en este H. Juzgado a su cargo, prueba que servirá para acreditar la terminación de estudios del demandado y periodo de titulación, Asi como ha concluido su Servicio Social, requisito para su titulación según testimonio dado por el propio demandado en el expediente 187/2016, a fojas 141 a 142 y vuelta...”, entonces se tiene, que el accionante basa su acción de terminación o cancelación de alimentos, en la ausencia del*

tercer elemento que integra la acción de petición de alimentos, siendo éste, la necesidad ordinaria o natural que tiene el acreedor para continuar recibiendo alimentos a su cargo, y a fin de acreditar su dicho ofreció como medio de prueba, la documental consistente en el certificado de acta de nacimiento a nombre de ***** ***** *****, de la que se advierte que efectivamente el sujeto activo actualmente es mayor de edad, por contar a la fecha con veinticinco años, lo que arroja que se ha acreditado en forma fehaciente la ausencia de la necesidad de la parte demandada ***** ***** *****, para continuar recibiendo el pago de una pensión alimenticia con cargo al hoy actor, ésto es así, toda vez que se tiene la presunción de que el acreedor alimentista no necesita recibir alimentos de parte de su padre, en virtud de que dada su mayoría de edad puede valerse por sí mismo y hacerse cargo de sus propios gastos de alimentación; y si bien es cierto la parte reo al contestar la demanda expone, que culminó sus estudios, que acaba de terminar sus practicas profesionales, empero que todavía tiene que obtener el título profesional, oponiendo como excepción la de improcedencia de la vía, sin embargo no menos es verdad que para justificar su dicho ofertó como probanzas, la documental consistente en la constancia de estudios a nombre de ***** ***** *****; la confesional ficta cargo del C. ***** , a quien se le tuvo confesando: que es padre del C. ***** , que se le fijo una pensión del 34% de alimentos dentro del expediente número 322/2009, que dicho porcentaje es para dos hijos; y la testimonial a cargo de las CC. ***** , quienes coincidieron en señalar: que conocen a su presentante, que saben que los contendientes son padre e hijo, que saben que el demandado necesita obtener el título profesional; cúmulo de pruebas que se estima insuficiente a criterio de la que ésto analiza, para tener por debidamente acreditado que el acreedor alimentario necesita continuar recibiendo el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pago de alimentos a su favor, con cargo al accionante, pues nótese que de la constancia de estudios únicamente se obtiene que el sujeto pasivo cursó y acreditó en la Universidad Autónoma de Tamaulipas la carrera de ingeniero agrónomo, de la prueba confesional se deduce que el actor es padre del C. ***** , que se le fijó una pensión del 34% de alimentos dentro del expediente número 322/2009, y que dicho porcentaje es para dos hijos; y de la testimonial a cargo de las CC. ***** , que saben que el demandado necesita obtener el título profesional, concluyéndose que la prueba testimonial no se encuentra administrada o robustecida con diverso medio de prueba que arroje que el demandado no haya obtenido el título profesional a la presente fecha, de ahí que al haber omitido adjuntar el sujeto pasivo el documento idóneo que acredite que en la actualidad no ha obtenido su título profesional, se tiene por no justificado la necesidad de continuar recibiendo alimentos de parte de su progenitor; sin que en términos del artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles pueda liberársele de las cargas procesales que tiene la obligación de asumir, pues ésta autoridad únicamente puede suplir de oficio las deficiencias de las partes, en tratándose de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces, entonces, si en el caso concreto tenemos en calidad de actora y demandado a dos personas adultas en igualdad de capacidad jurídica, por ser ambos mayores de edad, lógico resulta que opera la misma regla procesal para ambos, es decir el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, y en lo que respecta a la excepción de improcedencia de la vía se le dice al reo, que la misma debe declararse improcedente, debido a que atendiendo a lo estatuido por el dispositivo 451 de la Ley Procesal Civil vigente, en las providencias precautorias no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, cualquier reclamación

sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada, en esa tesitura la que ésto resuelve estima, que se ha acreditado plenamente en autos la ausencia de la necesidad del acreedor alimentista el C. ***** (tercer elemento de la acción de petición de alimentos), supuesto que integra la acción de extinción o cancelación de la obligación de dar alimentos.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Novena Época

Registro: 195461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998,

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/11

Página: 951

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1100/95. Consuelo Martínez de Vásquez y otra. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.

Amparo directo 484/96. Edialith Martha Fararoni Rodríguez y otros. 28 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 800/96. Janet Calderón Romero y otra. 4 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Amparo directo 50/98. Gilberto Moreno Barreda. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 224/98. Alejandrina de la Luz Déctor Betancourt y otra. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90, de rubro: "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."

--- En ese orden de ideas, se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** , en contra del C. ***** , en consecuencia, se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que el C. ***** , ha estado otorgando al C. ***** , invocando con fundamento en lo previsto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles vigente como hecho notorio que el pago de alimentos con cargo al actor fue decretado inicialmente mediante sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo del año dos mil seis, dentro del expediente número 273/2006, en atención a la pensión convenida y aprobada entre los CC. ***** y ***** , respecto del 50% (cincuenta por ciento) a favor de ***** , posteriormente mediante resolución definitiva de fecha treinta de junio de dos mil nueve, dictada dentro del expediente número 322/2009 se redujo el porcentaje a favor de ***** , subsistiendo la pensión alimenticia a favor de ***** por el equivalente al 34% (treinta y cuatro por ciento), entonces que lo justo y proporcional es que se cancele la otra mitad del porcentaje concedido en aquella resolución, siendo éste el restante 17% (diecisiete por ciento), quedando subsistente únicamente el 17% (diecisiete por ciento)

a favor de ***** , por lo tanto gírese atento oficio al C. Representante Legal del Ingenio El Mante S.A. de C.V., a fin de que proceda a realizar la cancelación del pago de pensión alimenticia que en proporción del 17% (diecisiete por ciento) a favor de ***** , e infórmesele a dicho representante legal de dicha factoría, que la pensión quedará subsistente únicamente a favor de ***** , por el restante 17% (diecisiete por ciento), por lo que deberá continuar realizando el pago de dicho porcentaje a la C. ***** , en representación de dicha acreedora alimentaria.-----

--- **SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.**-----

--- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...En las sentencia declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria..."; así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es la cancelación de un descuento por concepto de pensión alimenticia, luego entonces se tiene que se trata de una sentencia declarativa, ya que sólo concierne declarar la cancelación de una obligación adquirida; en ese sentido, en tratándose de sentencias declarativas si la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no haya realizado diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que sin injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá



condena, y cada parte reportará las que hubiere erogado, en consecuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277, 295, 296 del Código Civil en vigor, 105, 106, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 273, 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

--- **PRIMERO.**- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Se declara procedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** , en contra del C. ***** .-----

--- **TERCERO.**- Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que el C. ***** , ha estado otorgando al C. ***** .-----

--- **CUARTO.**- Gírese atento oficio al C. Representante Legal del Ingenio El Mante S.A. de C.V., a fin de que proceda a realizar la cancelación del pago de pensión alimenticia en proporción del 17% (diecisiete por ciento) a favor de ***** , e infórmesele a dicho representante legal de dicha factoría, que la pensión quedará subsistente únicamente a favor de ***** , por el restante 17% (diecisiete por ciento), por lo que deberá continuar realizando el pago de dicho porcentaje a la C. ***** , en representación de dicha acreedora alimentaria.-----

--- **QUINTO.**- No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, por lo que cada una de ellas deberá sufragar las que hubiere

erogado.-----

--- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.-** Así, lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con la **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 2 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.